



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 097 -2015-GR-APURIMAC/DR.ADM.**

Abancay, 03 AGO. 2015

**VISTOS:**

El proveído administrativo de Gerencia General Regional consignado con expediente número 3992 de fecha 16/07/2015, el Informe N° 172-2015.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de acuerdo esta normativa citada previamente el Gobierno Regional de Apurímac, procedió a suscribir los siguientes contratos:

- a) El Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y la Representante Legal Común del Consorcio San Carlos, en fecha 16/12/2013, suscribieron el Contrato Gerencial Regional N° 2936-2013-GR-APURIMAC/GG; con el objeto, de que el Contratista Consorcio San Carlos ejecute la obra del Proyecto: **"Represamiento Laguna Queullaccocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca - Cotahuarcay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac"**, por la modalidad de contrata, bajo el sistema de contratación de precios unitarios, por la suma de S/. 6'377,255.44 nuevos soles, en el plazo de ejecución de 365 días calendario;
- b) El Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Gerente General de la Empresa Oros Ingenieros S.R.L., en fecha 20/10/2014, suscribieron el Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA., con el objeto de que la Empresa Oros Ingenieros S.R.L., realice el Servicio de Supervisión de la Obra: **"Represamiento de la Laguna Queullaccocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca – Cotahuarcay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac"**, por la suma de S/. 108,666.67 nuevos soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 300 días calendario;

Que, mediante Carta N° 054-2015-GR-GRAP/06/GG., remitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, al Gerente General de la Empresa Oros Ingenieros SRL., señalo que es improcedente el cambio de Supervisor de Obra solicitado por el Consultor de Obra, debido a que el Profesional propuesto Ing. Jose Elias de la Cruz Polanco, no reunía los requisitos establecidos por ley;

Que, teniendo en consideración los informes técnicos del Consorcio San Carlos y del Personal de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Apurímac, ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales del Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L., el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 26/06/2015, requirió mediante Carta Notarial a la Empresa Oros Ingenieros S.R.L., el cumplimiento de sus obligaciones contractuales conforme a lo establecido por su contrato, exigiéndole la presencia del Personal Profesional - "Supervisor de Obra" en el proyecto: **"Represamiento de la Laguna Queullaccocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca – Cotahuarcay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac"**, de acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, otorgándole un plazo de 15 días calendario, para que cumpla con sus obligaciones bajo apercibimiento expreso de resolución de contrato, de acuerdo a lo establecido por el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **Al respecto cabe mencionar que mencionada carta notarial fue debidamente diligenciada y notificada al Consultor Empresa Oros Ingenieros S.R.L., en fecha 26/06/2015, conforme consta del cargo de diligenciamiento efectuado por el Notario Ebilton G. Aponte Carbajal y el sello de recepción del Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L;**



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**



Que, mediante Carta N° 037-2015-CSC, presentado al Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 26/06/2015, el Residente de Obra del Consorcio San Carlos, dio cuenta sobre: la ausencia del Supervisor de Obra, en el Proyecto: **“Represamiento de la Laguna Queullacocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca – Cotahuarcay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac”**, desde el día 27/05/2015, hecho que fue registrado en el asiento número 144 del cuaderno de obra; asimismo, señalo que la misma carece de un equipo técnico y profesional adecuado, no consigna domicilio en obra, así como también pueden observarse que tampoco existen los equipos y/o laboratorios ofrecidos en su propuesta técnica, no cumpliendo con lo establecido por su contrato y el artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir: **“Toda obra contara de forma permanente y directa con un Inspector o con un Supervisor (...)”**, hechos que vienen generando atraso en obra, por lo que solicitan a la brevedad posible la presencia del Supervisor de Obra, para la correcta ejecución y objetivo del proyecto;

Que, mediante Informe N° 075-2015-GR-APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/GR.CSOC., y sus antecedentes documentales, de fecha 13/07/2015, la Coordinadora de Supervisión, emite pronunciamiento sobre el particular, señalando que: **1) Se debe tomar acciones legales por el incumplimiento contractual del Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L. 2) Recisión del Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA., por ausencia del Supervisor de Obra en el Proyecto de la referencia, por más de 30 días calendario, al estar perjudicando el objetivo del proyecto, el control de la calidad generando atraso por falta de absolución de consultas y coordinación con el Supervisor de Obra. 3) La Empresa Supervisora no se pronuncia hasta la fecha, sobre el cambio del Supervisor, tampoco presenta la renuncia del Supervisor que venía asumiendo la función de Supervisor obra (Existe ausencia del Supervisor de Obra). 4) Adjunta documentos sustentatorios que avalan su petición;**

Que, el Abogado Maximo Chunqui Niño de Guzman, en fecha 14/07/2015, emitió el Informe N° 047-2015-ALE/DSLTP/GR.A/MCHNdeG., documento mediante el cual, señala que: Se ha cumplido con la implementación del procedimiento sine quanon de apercibimiento cuyo plazo a concluido, resultando pertinente se ejecute el apercibimiento debido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales de parte de la Empresa Contratista a cargo de la Supervisión de Obra, y conforme al estado del presente, se solicite al Gerencia General se disponga a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica la emisión de la resolución administrativa en el cual se resuelva el contrato en forma total, por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales de parte del Contratista OROS INGENIEROS S.R.L.;

Que, teniendo en consideración los antecedentes e informes documentales, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha 16/07/2015, remitió el Informe N° 172-2015.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI., al Gerente General Regional solicitando la Resolución del Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA., de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, en atención a lo peticionado el Gerente General Regional, en fecha 16/07/2015, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 3992, dispuso que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyecte resolución resolviendo en forma total el Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA.;

Estando a lo expuesto en la Opinión Legal N° 405-2015-GR.APURIMAC/DRAJ., de fecha 24/07/2015;

**Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por:**

- **El Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA**, que regula en sus cláusulas: **Cláusula sexta sobre partes integrantes del contrato y refiere que:** “El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora (propuesta técnica y económica), y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes. **Cláusula duodécima sobre resolución de contrato y refiere que:** “Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40° inicio c) y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”. **Cláusula décimo cuarta sobre marco legal del contrato y refiere que:** “Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas de derecho privado”;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

Que, de la revisión y evaluación, de los antecedentes documentales e informes técnicos sobre la Resolución del Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA., por causal atribuible al Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L., se señala lo siguiente:

- a) En principio, debe indicarse que, conforme al artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente, en el caso de bienes y servicios en general, o el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

Así, se tiene que el plazo de vigencia del contrato es distinto del plazo de ejecución contractual, pues este último es el periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las obligaciones a su cargo; no obstante, debe precisarse que el plazo de ejecución contractual se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato.

- b) Cabe precisar que el Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA., de fecha 20/10/2014, establece un vínculo contractual entre el Gobierno Regional de Apurímac y el Consultor de Obra Empresa Oros Ingenieros S.R.L., por medio del cual ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocas. En ese sentido, uno de los principales derechos que adquiere el Gobierno Regional de Apurímac, es de recibir la prestación del Servicio de Consultoría de Obra (Supervisión de Obra), por parte de la Empresa Oros Ingenieros S.R.L., de acuerdo a los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos del capítulo III de la sección específica de las bases – condiciones especiales del proceso de selección; en tanto que, el principal derecho que adquiere el Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L., es de recibir la contraprestación económica por la prestación del servicio objeto del contrato.

- c) Del Informe N° 172-2015.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI. y sus antecedentes documentales, detallados en la parte considerativa introductoria de la presente resolución, se advierte que: El Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L., ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales a su cargo, establecidas en el Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA., como es la presencia del Supervisor de Obra en el Proyecto: **“Represamiento de la Laguna Queullacocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca – Cotahuarcay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac”**, pese haber sido requerido notarialmente en fecha 26/06/2015, bajo apercibimiento expreso de resolución de contrato. **(Se reputa injustificado el incumplimiento del deber de prestación de la supervisión de obra, cuando el Consultor de Obra, ha incumplido con la supervisión de obra, de acuerdo a los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos del capítulo III de la sección específica de las bases – condiciones especiales del proceso de selección; por ello, la Entidad ha cumplido con emplazarle al Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L., mediante carta notarial bajo apercibimiento expreso de resolución de contrato y este no ha subsanado su incumplimiento).**

- d) Sobre el particular, la normativa de Contrataciones del Estado, faculta a la Entidad a resolver el contrato al Consultor de Obra por causas atribuibles a este, cuando se configura los supuestos establecidos en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, de los antecedentes documentales e informes técnicos, se advierte que el Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L., ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales; por ello, el Gobierno Regional de Apurímac, siguió el procedimiento previsto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que deviene la Resolución del Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA., al Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L., por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo;

- e) Asimismo es necesario señalar, que la finalidad principal de la garantía de fiel cumplimiento es asegurar el cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte del contrato. En ese sentido, el incumplimiento del contratista de alguna de estas obligaciones, faculta a la Entidad a resolver el contrato y, en consecuencia, a ejecutar la referida garantía, luego de cumplirse con las condiciones detalladas en el numeral 2) del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Resulta pertinente precisar, que la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista. En atención



- **La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, que establece en sus artículos:**

**Artículo 40° sobre cláusulas obligatorias en los contratos, y señala que:** "Lit) c. Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento".

**Artículo 44° sobre resolución de los contratos, y señala que:** "(...) Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)";

- **El Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S 184-2008-EF, modificado por el D.S. N° 138-2012-EF, que establece en sus artículos:**

**Artículo 158° sobre Garantía de Fiel Cumplimiento, y señala que:** "Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras (...)";

**Artículo 164° sobre Ejecución de garantías, y señala que:** "Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos: (...) 2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado (...)";

**Artículo 167° sobre Resolución de Contrato, y señala que:** "Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto";

**Artículo 168° sobre Causales de resolución por incumplimiento, y señala que:** "La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista: **1)** Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. **2)** Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo de otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo (...). **3)** Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169";

**Artículo 169° sobre Procedimiento de resolución de Contrato, y señala que:** "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución de contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)";





a ello, la Dirección Técnico Normativa de la OSCE, en fecha 15/12/2014, emitió la OPINIÓN N° 108-2014/DTN., mediante el cual emite opinión legal sobre la ejecución de garantía de fiel cumplimiento, concluyendo que: **“Luego de consentida la resolución del contrato, la garantía de fiel cumplimiento debe ejecutarse en su totalidad, sin tener en cuenta la naturaleza de la prestación incumplida que motivó dicha resolución”**.

Que, bajo estas consideraciones expuestas, resulta procedente la Resolución Total del Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA., de fecha 20/10/2014, suscrita con el Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L. Ello Teniendo en consideración los antecedentes documentales, los Informes técnicos del Personal de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, los artículos 40° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, y los artículos 167°, 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

Por estas consideraciones expuestas, esta Dirección Regional de Administración en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2015-GR-APURIMAC/PR., de fecha 04/02/2015, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en observancia estricta a los principios de razonabilidad, economía y proporcionalidad, que rigen las contrataciones públicas, de conformidad con lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER EN FORMA TOTAL**, el Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA., de fecha 20/10/2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Apurímac y el Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L., por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias del Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L., pese a haber sido requerido para ello. De acuerdo a los antecedentes documentales, los informes técnicos, los artículos 40° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y los artículos 167°, 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y sus modificatorias, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE**, que se comunique mediante carta notarial, al Consultor de Obra - Empresa Oros Ingenieros S.R.L., el presente acto resolutorio, mediante el cual se resuelve en forma total Contrato Directoral Regional N° 152-2014-GR.APURIMAC/DRA., para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO: SE ENCARGA**, a la Dirección Regional de Administración para que a través de sus Oficinas correspondientes, ejecute la garantía de fiel cumplimiento y realice demás acciones, conforme al procedimiento regular establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;**



**CPC. WILFREDO CABALLERO TAYPE**  
**DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WCT/DRA  
 AHZB/DRAJ  
 KGCA/Abog.